

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 318-K (Antes Ley 2194)

CRÉASE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Créase el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda con domicilio legal en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, como entidad autárquica de derecho público con capacidad para actuar en forma privada y pública, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, o las que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que legislen sobre la materia.

Artículo 2º: El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda será el órgano competente del ámbito jurisdiccional de la Provincia del Chaco a todos los efectos previstos en la Ley Nacional 24.464.

Artículo 3º: La relación del organismo autárquico creado por esta ley, con el Poder Ejecutivo se hará a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial.

DE LOS FINES

Artículo 4º: Los fines del Instituto son:

- 1) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las políticas relacionadas con el área de viviendas urbanas y rurales y de desarrollo urbano dentro de los lineamientos globales que se establezcan en el ámbito de los Gobiernos Provincial y Nacional;
- 2) Intervenir en el estudio y evaluación permanente de las necesidades de vivienda para la población de la Provincia;
- 3) Estimular la construcción de vivienda propia individual;
- 4) Intervenir en la programación de planes habitacionales urbanos y rurales, y llevar a cabo la ejecución de los mismos cuando así correspondiere;
- 5) Efectuar la programación y coordinación con los Ministerios y organismos correspondientes de los proyectos y obras de infraestructura y equipamiento, relacionadas con los núcleos habitacionales creados y a crearse;
- 6) Promover y canalizar el ahorro para financiar la vivienda propia;
- 7) Coordinar con los organismos pertinentes todo lo relativo al saneamiento ambiental, higiene y planes de urbanización;
- 8) Propender a la erradicación de villas de emergencia;
- 9) Promover ayuda crediticia a entidades que ejerzan acciones de saneamiento en la zona o cumplan cometidos que se dispongan en la programación sanitaria.

CAPÍTULO II FACULTADES DEL INSTITUTO

Artículo 5º: Para el cumplimiento de sus fines el Instituto podrá:

- 1) Ejecutar por administración o por terceros los planes, programas y proyectos que comprenden los siguientes aspectos:
 - a) Unidades habitacionales agrupadas o aisladas, urbanas y rurales;
 - b) Infraestructuras y equipamiento complementario de la función residencial;

- c) Urbanización, construcción, reordenamiento, conservación, rehabilitación y saneamientos de áreas residenciales;
 - d) Localización, ordenamiento, normatización y desarrollo de los asentamientos urbanos y rurales en forma general o parcial;
 - e) Venta de materiales para la construcción, ampliación o adecuación de viviendas, equipamientos complementarios e infraestructura.
- 2) Licitación, adjudicación y contratación de la ejecución de obras, servicios o suministros;
 - 3) Administrar e invertir los recursos, implementar regímenes de financiación y efectuar el recupero de las inversiones;
 - 4) Adquirir bienes, dar o tomar en arrendamiento, como asimismo transferir a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales, transferir a título gratuito y en carácter de donación a las respectivas Municipalidades, los inmuebles afectados al dominio público de las mismas, inscriptos a nombre de este organismo y que resulten de aplicar las normas dispuestas por el Decreto-Ley 2558/57;
 - 5) Proponer al Poder Ejecutivo la expropiación de inmuebles requeridos para el desarrollo de los planes a su cargo conforme a las disposiciones legales vigentes;
 - 6) Adjudicar en venta, arrendamiento, tenencia precaria o comodato los bienes inmuebles cuyo dominio pertenezca al Instituto, conforme a los fines fijados en la presente ley. A tal efecto fijará el precio correspondiente, las actualizaciones del mismo y los regímenes de financiación;
 - 7) Aceptar donaciones o legados con o sin cargo, adquirir títulos y valores oficiales. Colocar a interés los excedentes financieros que puedan producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria;
 - 8) Aprobar los certificados de obras, de variación de costos y adicionales. Autorizar modificaciones, ampliaciones o reducciones de obras como asimismo toda modificación de los plazos de ejecución. Recibir en forma provisoria y definitiva, total o parcialmente las obras, aprobando las liquidaciones finales, todo ello de acuerdo a las normas legales aplicables al caso;
 - 9) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, extranjeros o internacionales, públicos, mixtos o privados, de acuerdo, para cada caso, con las normas legales vigentes;
 - 10) Promover, coordinar y/o realizar por sí o por terceros el estudio e investigación de nuevas técnicas de desarrollo urbano, diseño, tecnologías y sistemas de producción, propendiendo especialmente a la utilización de recursos locales y regionales;
 - 11) Propiciar la capacitación y adiestramiento técnico en materia de vivienda y desarrollo urbano, pudiendo a tal efecto otorgar becas, organizar cursos de capacitación por sí o en forma concurrente con otras instituciones y en general sobre toda otra actividad que contribuya al mejoramiento de dicho nivel técnico;
 - 12) Otorgar certificados de factibilidad técnica para sistemas constructivos no tradicionales a personas o entidades que construyan viviendas en el territorio provincial, sin los cuales las municipalidades no podrán otorgar permisos de edificación;
 - 13) Participar de conformidad con la ley 764-R, en la aplicación de las normas e instrumentos legales para el uso del suelo y desarrollo urbano;
 - 14) Realizar en coordinación con el Municipio correspondiente, una vez celebrado el respectivo convenio, los trabajos de mensura y actos notariales necesarios para la transferencia de dominio de terrenos y viviendas con el objeto de regularizar la situación de inmuebles individuales con un fin eminentemente social.

Serán beneficiarios de lo establecido en el presente inciso, aquellos solicitantes de bajos recursos económicos que cumplan con las condiciones establecidas en la respectiva reglamentación;

- 15) Implementar toda otra actividad que contribuya al mejoramiento de la situación habitacional y urbana de la Provincia.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

CAPÍTULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6°: El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda estará dirigido y administrado por un Directorio compuesto por un Presidente y dos Vocales.

El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y su rango será equivalente a Subsecretario.

Los Vocales deberán ser argentinos y poseer título habilitante universitario o técnico en las especialidades de ingeniería, arquitectura, sociología, derecho o ciencias económicas, pudiendo ser ambos de la misma especialidad.

Sus retribuciones serán fijadas por la ley que establece las remuneraciones para las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y organismos descentralizados.

Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial y continuarán en sus funciones hasta disposición en contrario de la misma autoridad.

Artículo 7°: El Directorio sesionará con la presencia del Presidente y uno de los Vocales como mínimo. Las Resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto, el cual se computará doble en caso de empate. Los miembros del Directorio no podrán abstenerse de votar. Sesionará ordinariamente una vez por semana y será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente a iniciativa propia o a pedido de los dos Vocales. Anualmente se establecerá el orden en que los Directores reemplazarán al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 8°: Todas las decisiones del Directorio serán emitidas mediante Resoluciones y ejecutadas por intermedio del Presidente. Los Vocales no tendrán funciones ejecutivas, salvo delegación expresa por escrito del Presidente.

Artículo 9°: Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten;
- b) Elaborar el proyecto de Presupuesto y plan operativo del organismo y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica, misiones y funciones del Instituto y sus eventuales modificaciones;
- d) Designar, promover, trasladar, sancionar y remover al personal del Instituto, cualquiera sea su situación de revista, de acuerdo al régimen legal vigente en la materia;
- e) Disponer sobre los negocios y bienes del Instituto, ajustándose a las normas legales en vigencia;
- f) Autorizar los actos de adquisición, transferencia o gravámenes de inmuebles;
- g) Aprobar las normas que reglen los actos y operaciones del Instituto;
- h) Aprobar los planes, programas, operatorias, contratos y demás actos que le fueren sometidos a su consideración;
- i) Acordar la adjudicación de las viviendas y créditos que se otorguen a sus beneficiarios conforme con la reglamentación vigente;
- j) Autorizar la tenencia precaria, locación y/o comodato de las viviendas;
- k) Dictar su reglamento interno;
- l) Decidir todos los casos no previstos y adoptar las medidas que estime oportunas o convenientes para el mejor desarrollo de las actividades del Instituto.

Artículo 10: El Presidente del Directorio es el Jefe de la Administración del Instituto. Cumplirá y hará cumplir las leyes que lo gobiernan, sus modificaciones, decretos reglamentarios que se dicten, las resoluciones del Directorio y el Reglamento Interno del organismo.

Artículo 11: Son deberes y atribuciones del Presidente:

- 1) Ejercer la Dirección de la Administración del Instituto;
- 2) Ejercer la representación legal del Instituto en todas sus relaciones con terceros y con los poderes públicos, pudiendo conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas;
- 3) Suscribir los actos jurídicos y contratos autorizados por el Directorio;
- 4) Someter a la aprobación del Directorio, los programas, planes, operaciones, adjudicaciones de viviendas y créditos y cualquier otro acto o contrato que estime conveniente;
- 5) Resolver, cuando lo exijan razones de urgencia, en asuntos reservados al Directorio, y “ad referendum” de éste, si no pudiera reunirse quórum legal;
- 6) Proponer al Directorio las reglamentaciones y normas que deberán dictarse para regular los actos y operaciones del Instituto;
- 7) Asesorar a las autoridades provinciales en materia de política de vivienda y desarrollo urbano;
- 8) Disponer todos los actos y tomar las resoluciones que sean conducentes a la gestión del Instituto, con excepción de aquellas de competencia exclusiva del Directorio.

CAPÍTULO IV RECURSOS Y PATRIMONIOS

Artículo 12: El Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los fondos asignados por la ley anual de Presupuesto de la Provincia;
- b) Los provenientes de créditos y recursos para planes y programas que otorguen instituciones oficiales, mixtas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales cuya administración se confiera al Instituto;
- c) El producido de la venta de los inmuebles adjudicados y las amortizaciones de los préstamos acordados, ajustables o no; como asimismo los intereses de financiación, los recargos por mora en el cumplimiento de las obligaciones y el producido de las multas que aplique el Instituto;
- d) Los ingresos que perciba en razón de servicios técnicos y administrativos que preste a terceros;
- e) El porcentaje de comisión que destinen a la Provincia los organismos mencionados en el inciso b) del presente artículo por la gestión que corresponda al Instituto;
- f) El producido de las ejecuciones hipotecarias;
- g) Los aportes que hagan al Instituto los interesados por los sistemas de ahorro y préstamos para la vivienda;
- h) El producido de las ventas de terrenos que se destinen a planes de viviendas y equipamiento complementario;
- i) Las rentas de inmuebles locados por el Instituto antes de procederse a la transferencia definitiva o de aquellos que se resuelva reservar para tal fin;
- j) El producido de las ventas de materiales de propia fabricación o adquiridos con destino a obras;
- k) Los intereses y comisiones que produzcan la colocación de títulos, obligaciones y todo tipo de papeles de créditos que se emitan en concepto de pago o anticipo.
Asimismo los provenientes del régimen de descuentos o intereses por pronto pago de las certificaciones de obra, que a tal efecto se establezca;
- l) Las donaciones, legados o cualquier otro bien que se determine ceder o transferir al Instituto;
- m) Los fondos de reserva que cree el Instituto con el producto de sus operaciones;
- n) Todo otro aporte que para el desarrollo de planes y programas destine la Provincia al Instituto;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- o) Todo otro aporte que derive de leyes especiales que se dictaren en el futuro;
- p) Los recursos provenientes de cualquier otro origen.

Artículo 13: El Patrimonio del Instituto estará constituido por los bienes que por cualquier título, adquiera por sí o le sean transmitidos por terceros.

Artículo 14: Los fondos que se perciben del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, como asimismo los provenientes de otras fuentes de financiamiento originados en convenios especiales firmados por el Gobierno de la Provincia del Chaco o el Instituto, con destino a la ejecución de planes de viviendas y urbanismo, tendrán carácter de “Cuenta de Terceros” de conformidad a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera de la Provincia.

El mismo carácter tendrán los fondos originados en las recaudaciones provenientes de los adjudicatarios y locatarios del inmueble y otros recuperos que especialmente disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 15: El Instituto afectará los fondos ingresados en las condiciones establecidas en el artículo anterior, al pago de:

- a) Certificados de obras y trabajos ejecutados por terceros;
- b) Ejecución por administración de planes y programas;
- c) Devolución de las sumas recibidas con cargo de reintegro;
- d) Toda otra finalidad prevista en los convenios específicos, normas reglamentarias o autorizaciones expresas.

Siempre que las condiciones bajo las cuales, han sido otorgados los fondos, no constituyan un obstáculo para ello, la gestión de los mismos podrá ser canalizada a través de operatorias concertadas con el Banco de la Provincia del Chaco.

Artículo 16: Sin perjuicio de los informes que pudiere producir a pedido del Poder Ejecutivo, el Instituto deberá elevar a éste anualmente, dentro de los noventa días de finalizado su ejercicio, una Memoria de la gestión realizada y de su estado financiero.

El Instituto se encuentra sujeto a jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la Provincia y demás organismos que las leyes establezcan como órganos de control para las entidades autárquicas, sin perjuicio del funcionamiento de un sistema de auditoría interna.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17: Autorízase al Poder Ejecutivo a adoptar las disposiciones que fueren necesarias a los fines del funcionamiento del Instituto, de conformidad a las facultades conferidas anualmente por la ley de presupuesto. Podrá asimismo, efectuar transferencias de personal, bienes patrimoniales y documentación que fuere necesaria para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**LEY N° 318-K
(Antes Ley 2194)
TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2/3	Ley 6999, art. 1
4	Texto original
5, incisos 1 /3	Texto original
5, inciso 4)	Ley 5096, art.
5 incisos 5) /14)	Texto original
5 incisos 15)	Ley 3944, art. 2
6	Ley 6920, art. 1
7 /11	Texto original
12 incisos a) /j)	Texto original
12 inciso k) primer párrafo	Texto original
12 inciso k) segundo párrafo	Ley 2627, art. 1
12 incisos l) /p)	Texto original
13 /18	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 18,19 y 20 por objeto cumplido.

**LEY N° 318-K
(Antes Ley 2194)
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2194)	Observaciones
1/17	1 /17	
18	21	